



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 12 MAYO 2023

Pasa a Despacho de la señora Juez el presente memorial, con información suministrada, respecto del proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. Sírvase proveer.


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario

DEMANDANTE: MARIA OFELIA PATIÑO

DEMANDADOS: OMAIRA GUETIO TROCHEZ Y DANIEL PATIÑO SANDOVAL Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL (Q.E.P.D.)

RADICACION: 2022-00127-00

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Santander de Quilichao Cauca, 23 MAYO 2023

Se observa dentro del proceso de la referencia, que en la fecha 29 de noviembre de 2022, se emitió providencia admisorio de la demanda, en la cual esta judicatura ordenó de forma expresa el cumplimiento de unas cargas procesales a la parte interesada.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante por intermedio de la Abogada MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ, allegó certificado de envío de correo certificado 52029133, mediante el cual procedió a realizar remisión del legajo civil junto con el auto admisorio de la demanda, a la dirección física de la persona demandada DANIEL PATIÑO SANDOVAL, en la fecha 29 de marzo de 2023; por lo que se torna ineludible aclarar que previa revisión quien demanda desconoció lo que en la norma se ha estipulado respecto de la notificación por aviso, incurriendo en una mala praxis de dicha herramienta procesal.

Conforme a lo precedente, se significa que la notificación por aviso debe cumplir con las reglas del artículo 292 del C.G.P., cuando citada la parte demandada de acuerdo al artículo 291, ibidem, no compareció.

Así Amen de lo anterior, la notificación por aviso realizada por la jurista dirigida al señor demandado DANIEL PATIÑO SANDOVAL, no se tendrá como válida y se deberá requerir a la misma para que, proceda a realizar en debida forma los trámites de la citación para

notificación por aviso del artículo 292 C.G.P, se busca con lo anterior, prevenir nulidades procesales de que trata el artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso efectuada al demandado DANIEL PATIÑO SANDOVAL, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ, para que surta la notificación por aviso en debida forma a la parte demandada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico. ADVIERTASE a la parte demandante que si se le presentan inconvenientes para bajar este auto puede solicitarlo oportunamente al correo electrónico de este despacho o comunicarse al celular que figura en el encabezado o si se le facilita acudir personalmente en el horario normal de atención a los usuarios para que tome copia del mismo para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En Estado Electrónico N°. 064, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

24 MAYO 2023



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario